



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0367/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0367/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Recurso de revisión en materia de
acceso a datos personales



Ponencia del Comisionado

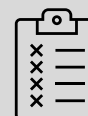
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



La expedición del desglose anual, mensual y quincenal del periodo comprendido del 7 de junio de 2017 al 31 de julio de 2018 y del 01 de agosto de 2018 al 23 de septiembre de 2019.

Por la negativa de la entrega de la información y la falta de trámite a su solicitud de información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Desglose Anual, Mensual y Quincenal, Prevención, Trámite, acceso a datos personales, No desahogo.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	10
1. Competencia	10
2. Requisitos de Procedencia	11
3. Causales de Improcedencia	12
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	15
 IV. RESUELVE	 24

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0367/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0367/2025

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0367/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El cuatro de agosto de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales con número de folio 090163425002426, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“A través de la presente plataforma nacional de transparencia y en atención al contenido de los artículos 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 19, 20, 23, 36, 37, 38, 41, 42, 46, 47, 48, 49, 50, 76, y 79, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por así convenir a mis intereses y en virtud de que no obra artículo expreso prohibitivo, ni un procedimiento determinado y catalogado como inherente e indispensable dentro de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como dentro del Marco normativo con el que se debe dirigir esa Institución, requiero de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expida a mi favor el DESGLOSE ANUAL, MENSUAL Y QUINCENAL EN ORIGINAL, MISMO QUE DEBE SER EMITIDO DE

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

CONFORMIDAD CON EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS REALIZADO A MI FAVOR EL CUAL ABARCA DEL DEL 07 DE JUNIO DE 2017 AL 31 DE JULIO DE 2018 y del 01 DE AGOSTO DE 2018 AL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019, periodos de los cuales forzosamente se debió de realizar el reporte de las aportaciones destinadas al FONDO DE APORTACIONES Y FONDO DE PENSIONES de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

A su solicitud de acceso a datos personales la parte solicitante anexó en copia simple los siguientes documentos:

- Copia del INE
- Acta de Nacimiento
- Constancia de la Clave Única de Registro de Población.
- Constancia de Situación Fiscal
- Hoja de Servicios fechada al 15 de julio de 2024.
- La respuesta emitida a una solicitud diversa de fecha 21 de febrero de 2025.
- La respuesta emitida a una solicitud diversa de fecha 10 de abril de 2024.
- Recibo A de fecha 31 de diciembre de 2020.
- Recibo A de fecha 1 de marzo de 2021.
- Cuantificación Definitiva del periodo comprendido del 7 de junio de 2017 al 31 de julio de 2018.
- Contra recibo de cuenta por liquidar certificada de fecha 2 de septiembre de 2019.
- Cálculo del I.S.R. por indemnización.
- Cálculo de Indemnización
- Cuantificación Definitiva del periodo comprendido del 1 de agosto de 2019 al 23 de septiembre de 2019.
- Contra recibo de cuenta por liquidar certificada de fecha 23 de diciembre de 2019.

2. El treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó la prevención a la solicitud de datos personales,

a través del oficio **SSC/DEUT/UT/5106/2025**, signado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, requiriendo lo siguiente:

“ ...

En ese sentido, y a efecto de favorecer los principios de calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad, transparencia y temporalidad, consagrados en el Artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se le indica que su solicitud de Acceso a Datos Personales, no cumple con todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 50, de la Ley anteriormente referida, pues no es precisa en los requerimientos planteados lo que impide la atención oportuna de su solicitud.

*Por esta razón, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 décimo párrafo y 52, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y a efecto de salvaguardar su derecho de Acceso a Datos Personales, y estar en posibilidad de atender debidamente su solicitud, la **Dirección General de Administración de Personal** le previene para que dentro de los diez días hábiles siguientes al día de la notificación del presente, aclare y precise lo señalado en el documento, que se adjunta al presente oficio.*

...” (Sic)

Para lo cual adjuntó el siguiente oficio:

**PREVENCIÓN O EXISTENCIA
DE UN TRÁMITE ESPECÍFICO ARCOP**

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 52 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como, 203 y 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento Interior y el Manual Administrativo con número de registro MA-SSC-24-4A7572F3, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa comunica:

Para solicitar el DESGLOSE QUINCENAL, MENSUAL Y ANUAL DE ESTA SECRETARÍA: (TRÁMITE GRATUITO)

Se realiza de manera personal o en su defecto a través de su representante legal con carta poder e identificación oficial a fin de acreditar su personalidad, en la Ventanilla Única de la Dirección General de Administración de Personal, ubicada en Avenida Arcos de Belén número 79, PB, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06070, en un horario de lunes a viernes de las 9:00 a 15:00 horas, debiendo presentar en original (para cotejo) y copia simple los siguientes documentos:

- Escrito de petición dirigido al Director de Prestaciones y Política Laboral, el cual deberá contener firma autógrafa original del interesado, domicilio actual, 2 números telefónicos para localización y correo electrónico.
- Identificación Vigente (INE por ambos lados).
- Recibo (s) "A"
- Planillas de Cuantificación Definitiva
- Contra-recibo (s)
- Línea de captura original con comprobante del pago de derechos en tesorería, por una o dos copias simples según sea el caso.

Es importante mencionar que, es indispensable contar con todos los documentales señalados, para poder realizar la entrega del documento que solicite.

TIEMPO DE RESPUESTA: 20 DÍAS NATURALES, *SIN COSTO*

ATENTAMENTE


C.P. JAVIER ROJAS JÁCOME
SUBDIRECTOR DE NOMENAS Y REMUNERACIONES

...” (Sic)

3. El dieciocho de agosto, la parte recurrente desahogó la prevención formulada, adjuntando los mismos documentos que presentó al ingresar su solicitud de información:

- Copia del INE
- Acta de Nacimiento
- Constancia de la Clave Única de Registro de Población.
- Constancia de Situación Fiscal
- Hoja de Servicios fechada al 15 de julio de 2024.
- La respuesta emitida a una solicitud diversa de fecha 21 de febrero de 2025.
- La respuesta emitida a una solicitud diversa de fecha 10 de abril de 2024.
- Recibo A de fecha 31 de diciembre de 2020.
- Recibo A de fecha 1 de marzo de 2021.
- Cuantificación Definitiva del periodo comprendido del 7 de junio de 2017 al 31 de julio de 2018.
- Contra recibo de cuenta por liquidar certificada de fecha 2 de septiembre de 2019.
- Cálculo del I.S.R. por indemnización.
- Cálculo de Indemnización
- Cuantificación Definitiva del periodo comprendido del 1 de agosto de 2019 al 23 de septiembre de 2019.
- Contra recibo de cuenta por liquidar certificada de fecha 23 de diciembre de 2019.

4. El veintidós de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó la improcedencia de la solicitud.

5. El dos de septiembre de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso su recurso de revisión manifestando como inconformidad lo siguiente:

“A través de la presente plataforma nacional de transparencia DERIVADO DE LA RESPUESTA DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2025 EMITIDA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, LA

CUAL DETERMINA IMPROCEDENTE EL DESAHOGO DE PREVENCIÓN, EL CUAL FUE REALIZADO ATENDIENDO LA PREVENCIÓN REALIZADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL EN FECHA 31 DE JULIO DE 2025, AMBAS AUTORIDADES PERTENECIENTES A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO, vengo por esta vía a interponer el Recurso de Revisión conforme a los artículos 81,82, 83 y 96 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, derivado de la Violación de mis derechos consistente en lo vertido en el artículo 90 fracciones V y X, mismas que manifiesta:

*“Artículo 96. El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos: ...
... VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales; ...
... XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO...”*

Esto derivado de lo manifestado por la Directora General de Administración de Personal, mediante su prevención de fecha 31 DE JULIO DE 2025, ya que me viola mi derecho a obtener mi DESGLOSE QUINCENAL, MENSUAL Y ANUAL, señalando que desde el inicio de la presente solicitud y bajo protesta de decir verdad, el suscrito exhibió en su totalidad los documentos solicitados debidamente escaneados, con el fin de que se exhiba el DESGLOSE, por lo que se me hace irrisorio que la autoridad haya declarado como improcedente la presente solicitud, por lo que desde este momento solicito la emisión de mi DESGLOSE QUINCENAL, MENSUAL Y ANUAL a favor del suscrito; revocando la respuesta del sujeto obligado, con base en el principio de congruencia contenido en los artículos 8 fracción II, y 13 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Visto lo antes expuesto es irrisorio que dicha institución me niegue el acceso a mi DESGLOSE QUINCENAL, MENSUAL Y ANUAL en virtud de que establece un procedimiento y requisitos que la propia ley, el reglamento, y las demás normas aplicables al suscrito que como gobernado tengo la obligación de acatar, agrediendo y violentando mis derechos fundamentales, dado que dicha documental me es de suma importancia e indispensable para la realización del trámite de mi pensión ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, situación que se traduce en que dicha negativa, me limita e impide poder gestionar los documentos necesarios para suscribir dicha pensión, violentando así mi derecho a la seguridad social y derechos laborales adquiridos que como gobernado y ser humano poseo.

*ES INDISPENSABLE MENCIONAR QUE TODO LO ACTUADO HASTA EL PRESENTE MOMENTO POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SE ENCUENTRA EN COMPLETA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.”
(Sic)*

Anexando los mismos documentos que presentó el ingresar su solicitud de información:

- Copia del INE*
- Acta de Nacimiento*
- Constancia de la Clave Única de Registro de Población.*
- Constancia de Situación Fiscal*

- *Hoja de Servicios fechada al 15 de julio de 2024.*
- *La respuesta emitida a una solicitud diversa de fecha 21 de febrero de 2025.*
- *La respuesta emitida a una solicitud diversa de fecha 10 de abril de 2024.*
- *Recibo A de fecha 31 de diciembre de 2020.*
- *Recibo A de fecha 1 de marzo de 2021.*
- *Cuantificación Definitiva del periodo comprendido del 7 de junio de 2017 al 31 de julio de 2018.*
- *Contra recibo de cuenta por liquidar certificada de fecha 2 de septiembre de 2019.*
- *Cálculo del I.S.R. por indemnización.*
- *Cálculo de Indemnización*
- *Cuantificación Definitiva del periodo comprendido del 1 de agosto de 2019 al 23 de septiembre de 2019.*
- *Contra recibo de cuenta por liquidar certificada de fecha 23 de diciembre de 2019.*

6. El cinco de septiembre de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran alegatos.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia y 278, 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, requirió al Sujeto Obligado para que, indicara la fecha en que la parte recurrente acudió por la respuesta y remitiera copia de la respuesta entregada con anexos.

7. Los días quince y diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, se recibieron tanto en la Oficialía de Partes de este Instituto como en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino.

8. Mediante acuerdo del tres de octubre de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 98, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos, atendiendo la diligencia para mejor proveer, determinó que no ha lugar a llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión y dio cuenta de que la parte recurrente no realizó manifestaciones.

Finalmente, con fundamento en los artículos 96 de la Ley de Datos, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la notificación de la improcedencia de la solicitud de información fue el día el **veintidós de agosto de dos mil veinticinco**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veinticinco de agosto al doce de septiembre de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los sábados, domingos, al ser considerados días inhábiles.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el dos de septiembre de dos mil veinticinco, esto es al séptimo día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Datos o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de información: La parte recurrente requirió la expedición de su Desglose anual, mensual y quincenal en original, mismo que debe ser emitido de acuerdo con el pago de salarios caídos del periodo comprendido del 07 de junio de 2017 al 31 de julio de 2018 y del 01 de agosto de 2018 al 23 de septiembre de 2019,

b) Prevención: El Sujeto Obligado previno la parte recurrente para efectos de que remita la documentación necesaria para poder estar en posibilidades de expedir los documentos de interés del solicitante.

Para lo cual adjuntó el siguiente oficio:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**PREVENCIÓN O EXISTENCIA
DE UN TRÁMITE ESPECÍFICO ARCOP**

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 52 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como, 203 y 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento Interior y el Manual Administrativo con número de registro MA-SSC-24-4A7572F3, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa comunica

Para solicitar el **DESGLOSE QUINCENAL, MENSUAL Y ANUAL DE ESTA SECRETARÍA: (TRÁMITE GRATUITO)**

Se realiza de manera personal o en su defecto a través de su representante legal con carta poder e identificación oficial a fin de acreditar su personalidad, en la **Ventanilla Única de la Dirección General de Administración de Personal**, ubicada en Avenida Arcos de Belén número 79, PB, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06070, en un horario de lunes a viernes de las 9:00 a 15:00 horas, debiendo presentar en original (para cotejo) y copia simple los siguientes documentos:

- Escrito de petición dirigido al Director de Prestaciones y Política Laboral, el cual deberá contener firma autógrafa original del interesado, domicilio actual, 2 números telefónicos para localización y correo electrónico.
- Identificación Vigente (INE por ambos lados).
- Recibo (s) "A"
- Planillas de Cuantificación Definitiva
- Contra-recibo (s)
- Línea de captura original con comprobante del pago de derechos en tesorería, por una o dos copias simples según sea el caso.

Es importante mencionar que, es indispensable contar con todos los documentales señalados, para poder realizar la entrega del documento que solicite.

TIEMPO DE RESPUESTA: 20 DÍAS NATURALES. *SIN COSTO*

ATENTAMENTE

[Firma manuscrita]
C.P. JAVIER ROJAS JACOME
SUBDIRECTOR DE NÓMINAS Y REMUNERACIONES

..."(Sic)

c) Desahogo de la prevención: La parte recurrente desahogó la prevención sin realizar manifestación alguna, anexando un archivo electrónico el cual contiene los mismos documentos que presentó al ingresar su solicitud de información:

- Copia del INE
- Acta de Nacimiento
- Constancia de la Clave Única de Registro de Población.
- Constancia de Situación Fiscal
- Hoja de Servicios fechada al 15 de julio de 2024.
- La respuesta emitida a una solicitud diversa de fecha 21 de febrero de 2025.

- La respuesta emitida a una solicitud diversa de fecha 10 de abril de 2024.
- Recibo A de fecha 31 de diciembre de 2020.
- Recibo A de fecha 1 de marzo de 2021.
- Cuantificación Definitiva del periodo comprendido del 7 de junio de 2017 al 31 de julio de 2018.
- Contra recibo de cuenta por liquidar certificada de fecha 2 de septiembre de 2019.
- Cálculo del I.S.R. por indemnización.
- Cálculo de Indemnización
- Cuantificación Definitiva del periodo comprendido del 1 de agosto de 2019 al 23 de septiembre de 2019.
- Contra recibo de cuenta por liquidar certificada de fecha 23 de diciembre de 2019.

Observando que no remitió la totalidad de los documentos requeridos para la realización del documento que pretende que se le expida por la vía de derechos ARCO.

d) Improcedencia de la solicitud. El Sujeto Obligado informó a la parte recurrente que la información presentada en el desahogo de la prevención no cumple con los requisitos solicitados, por lo que, con fundamento en el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México tuvo por **NO PRESENTADA LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO.**

e) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino defendiendo la legalidad de su actuación debido a que la parte recurrente no presentó los requisitos señalados en la prevención.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es que el Sujeto Obligado determinó que el desahogo de la

prevención fue incompleta al no remitir la totalidad de los documentos necesarios para poder realizarla expedición del Desglose anual, mensual y quincenal de los periodos comprendidos del 07 de junio de 2017 al 31 de julio de 2018 y del 01 de agosto de 2018 al 23 de septiembre de 2019 determinando la improcedencia de su solicitud de acceso a datos personales.

SEXTO. Estudio del agravio. En función del agravio relatado, la Ley de Datos, dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de estos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.**
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a datos personales que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la

autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a los datos personales de la persona recurrente, lo cual recae en la causal de procedencia prevista en el Artículo 90, fracciones V y X, de la Ley de Datos:

[...]

Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales

...

X. La falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

[...]” (sic.)

(Énfasis añadido).

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por la persona recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a datos personales y, si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de Acceso a Datos Personales, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la persona recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio

Expedición del Desglose anual, mensual y quincenal en original, mismo que debe ser emitido de acuerdo con el pago de salarios caídos del periodo comprendido del 07 de junio de 2017 al 31 de julio de 2018 y del 01 de agosto de 2018 al 23 de septiembre de 2019,	El Sujeto Obligado previno la parte recurrente para efectos de que remita la documentación necesaria para poder estar en posibilidades de expedir los documentos de interés del solicitante.	La inconformidad versa en que el Sujeto Obligado determinó como improcedente la solicitud de información, por lo cual se niega a dar trámite a su solicitud, limitando su derecho de acceder a sus datos personales.
---	--	--

Ahora, si bien es cierto que la persona solicita la expedición del Desglose anual, mensual y quincenal en original del periodo comprendido del 07 de junio de 2017 al 31 de julio de 2018 y del 01 de agosto de 2018 al 23 de septiembre de 2019, es decir que, pretende ejercer su derecho de acceso a datos personales, también lo es que:

1. En caso existir un trámite o procedimiento específico se debe informar a la persona solicitante, quien previamente acredite su titularidad o su interés, a efecto de si así lo desea puede optar por el mismo; o
2. Continuar con el ejercicio de su derecho de acceso a datos personales de acuerdo con el procedimiento institucional para tales efectos.

Esto conformidad con el artículo 52 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 52. *Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación*

de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.

En ese sentido, se advierte que la Secretaría cumplió con lo establecido en el citado artículo, toda vez que, previno dentro del plazo establecido a la parte recurrente para que exhibiera los documentos indispensables para poder realizar la expedición de su Desglose anual, mensual y quincenal del periodo comprendido del 07 de junio de 2017 al 31 de julio de 2018 y del 01 de agosto de 2018 al 23 de septiembre de 2019, requiriendo los siguientes documentos:

- Escrito de petición dirigido al Director de Prestaciones y Política Laboral, el cual deberá contener firma autógrafa original del interesado, domicilio actual, 2 números telefónicos para localización y correo electrónico.
- Identificación Vigente (INE por ambos lados).
- Recibo (s) "A"
- Planillas de Cuantificación Definitiva
- Contra-recibo (s)
- Línea de captura original con comprobante del pago de derechos en tesorería, por una o dos copias simples según sea el caso.

Es imprescindible señalar que la Secretaría no señaló requisitos adicionales a los establecidos en el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el que se transcribe para una pronta referencia:

Artículo 50. *En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:*

- I. *El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;*
- II. *Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;*
- II. *De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;*
- III. *La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;*
- IV. *La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y*
- VI. ***Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.***

Lo anterior, debido a que la Secretaría de Seguridad Ciudadana debe contar con los elementos o documentos que en este caso permitan la elaboración de los documentos solicitados, se hace énfasis en que se debe elaborar, puesto que no son documentos que existan previamente, lo que justifica plenamente los requisitos establecidos por la Secretaría.

En ese sentido se observa que, en el presente caso, la parte solicitante desahogó la prevención, sin realizar manifestación alguna anexando un archivo electrónico el cual contiene los mismos documentos que presento al ingresar su solicitud de información:

- Copia del INE
- Acta de Nacimiento
- Constancia de la Clave Única de Registro de Población.
- Constancia de Situación Fiscal
- Hoja de Servicios fechada al 15 de julio de 2024.
- La respuesta emitida a una solicitud diversa de fecha 21 de febrero de 2025.
- La respuesta emitida a una solicitud diversa de fecha 10 de abril de 2024.

- Recibo A de fecha 31 de diciembre de 2020.
- Recibo A de fecha 1 de marzo de 2021.
- Cuantificación Definitiva del periodo comprendido del 7 de junio de 2017 al 31 de julio de 2018.
- Contra recibo de cuenta por liquidar certificada de fecha 2 de septiembre de 2019.
- Cálculo del I.S.R. por indemnización.
- Cálculo de Indemnización
- Cuantificación Definitiva del periodo comprendido del 1 de agosto de 2019 al 23 de septiembre de 2019.

Sin embargo, se observa que de acuerdo con los requisitos establecidos para la expedición del Desglose anual, mensual y quincenal mismo que debe ser emitido de acuerdo con el pago de salarios caídos del periodo comprendido del 07 de junio de 2017 al 31 de julio de 2018 y del 01 de agosto de 2018 al 23 de septiembre de 2019, era indispensable que la persona solicitante adjuntara los siguientes documentos:

- Escrito de petición dirigido al Director de Prestaciones y Política Laboral, el cual deberá contener firma autógrafa original del interesado, domicilio actual, 2 números telefónicos para localización y correo electrónico.
- Identificación Vigente (INE por ambos lados).
- Recibo (s) "A" Planillas de Cuantificación Definitiva
- Contra-recibo (s)
- Línea de captura original con comprobante del pago de derechos en tesorería, por una o dos copias simples según sea el caso.

Sin embargo, en el presente caso, la parte recurrente no adjuntó los siguientes documentos:

- El escrito dirigido al Director de Prestaciones y Política Laboral.

- Recibo (s) "A" de los periodos solicitados es decir del año 2017, 2018 y 2019
- Planillas de Cuantificación Definitiva del año 2019
- Contra-recibo (s) de los años 2017 y 2019.

Por lo que es evidente que no desahogó de manera completa la prevención realizada por el Sujeto Obligado, por lo que este se encontraba imposibilitado para poder expedir los Desgloses anual, mensual y quincenal del periodo comprendido del 07 de junio de **2017** al 31 de julio de 2018 y del 01 de agosto de 2018 al 23 de septiembre de **2019**, al no contar con la totalidad de los documentos necesarios para su expedición.

En suma, de lo expuesto y analizado se concluye que la institución pública observó los principios de exhaustividad y certeza, faltando así a lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado* y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas ...”

Asimismo, la información emitida complementariamente por el actor o institución pública, goza del **PRINCIPIO DE BUENA FE** que señala el artículo 5 de la referida Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

Lo anterior, se robustece lógica y jurídicamente, con los hechos notorios que contiene el criterio determinado por el Pleno de este Órgano Garante en las resoluciones emitidas dentro de los recursos de revisión identificados con las claves alfanuméricas **INFOCDMX/RR.DP.0129/2025, de veintiuno de mayo de dos mil veinticinco y el expediente INFOCDMX/RR.DP/0185/2025, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, INFOCDMX/RR.DP.0223/2025, de fecha nueve de julio y INFOCDMX/RR.IP.0253/2025 de fecha seis de agosto**, las cuales fueron aprobadas por unanimidad de votos de las Comisionadas y comisionado ciudadano de este Instituto, en los cuales avalan la respuesta emitida por la Secretaría indicando que cumplió con lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, toda vez que, informó dentro del plazo establecido la existencia del trámite establecido con sus respectivos requisitos, así como la opción de continuar con la solicitud de acuerdo con el procedimiento institucional interno a efecto de dar la atención correspondiente, sin embargo al no desahogar en sus términos la prevención formulada se tuvo por no improcedente la solicitud de acceso a datos personales.

Lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes. Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación: HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción II, del artículo 99, de la Ley de Datos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0367/2025

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.